REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Sala de Decisión Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos(02) de febrero de dos mil veintidós(2022)

ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR CASTAÑO RIVERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

UGPP.

RADICACIÓN: 17001333900720170038202 ACTO JUDICIAL: Auto de sustanciación

Proyecto discutido y aprobado en Sala extraordinaria de la fecha.

Asunto

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se decreta DE OFICIO, la siguiente prueba documental, dentro del proceso de la referencia:

Consideraciones

Estado ad portas para proferir sentencia resulta necesario para la Sala esclarecer los factores salariales devengados por el señor OSCAR CASTAÑO RIVERA, identificado con la C.C. 4.418.362, el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional la cual corresponde a los años 2006 y 2007 por lo tanto.

-Por Secretaría, EXHÓRTESE a la Secretaría de Educación de la alcaldía de Vaupés y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de diez (10) días a partir del recibo del respectivo exhorto, se sirva certificar el formato único de historia laboral y los factores salariales percibidos por el señor **OSCAR CASTAÑO RIVERA**, identificado con la C.C. 4.418.362, desde la fecha de su vinculación hasta su retiro o traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados:

PUBLIC MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Sala de Decisión Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00232-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADO	ANCIZAR OSPINA MARTÍNEZ

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 9 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 13 diciembre del año anterior; y mediante mensaje de datos enviado a las partes ese mismo día (archivos 37 y 38).

La parte demandante presentó, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 19 de enero de 2022 por la parte demandante (archivo 40), contra la sentencia que negó pretensiones proferida el 9 de diciembre de 2021 (archivo 37).

Por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado Rafael Eduardo Herrera Ramos, portador de la tarjeta profesional 210.471 del CSJ, de conformidad con los documentos que en el expediente electrónico se identifican con el número 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u>

> No. **018** FECHA: 3 DE FEBRERO DE

2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba8616d15751c51f453094ff5b65d61a46f7fe2e3fbdf9199d036d25aa6aee**Documento generado en 02/02/2022 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 013

Asunto: Adiciona auto de pruebas

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante: Miguel Ángel Bedoya Marín y otros

Demandada: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, Corpocaldas y Central

Hidroeléctrica El Edén

Vinculada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición del auto proferido en Sala Unitaria el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

Decreto de pruebas

Por auto del 13 de enero de 2022 se decretaron las pruebas aportadas y pedidas por las partes dentro del trámite de la referencia (Exp. Hibrido C.1 archivo 52).

Solicitud de adición del auto que decretó pruebas

Mediante escrito (Exp. Hibrido C.1 archivo 56) la Central Hidroeléctrica El Edén S.A. E.S.P. radicó solicitud de adición del auto que decretó pruebas expresando que en la contestación de la demanda inicial presentada el 5 de junio del 2018, se aportaron como prueba diferentes documentos que no se tuvieron en cuenta en el numeral 2.3.1.1. de la providencia mencionada.

Agregó que el despacho decretó únicamente como prueba documental la obrante a folios 2621 a 2630 del cuaderno 1F y 3156 a 3195 del cuaderno 1H, es decir, solo los documentos aportados en la adición a la contestación inicial

y las allegadas con la contestación a la reforma, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los documentos enunciados anteriormente.

Adicionalmente, expresó que en la contestación de la demanda se realizó una objeción al juramento estimatorio y sobre tal punto tampoco hubo pronunciamiento por parte del Despacho en el caso de la Electrificadora EL EDEN.

Para resolver la solicitud objeto de análisis, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece en relación con la adición de las providencias, lo siguiente:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subraya el Despacho).

Como se observa, la adición de los autos procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

A voces del artículo 302 del CGP, la providencia dictada fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos, cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Para el caso concreto, el auto proferido por este Despacho fue notificado por estado nº 4 del 14 de enero de 2022. Así las cosas, la solicitud de adición radicada el 18 de enero del 2022, fue presentada en término, y sobre su procedencia pasa a resolverse.

Sobre la adición de la prueba documental aportada por la Central Hidroeléctrica El Edén.

Al examinar el texto del auto respecto del cual se solicita adición, se advierte que efectivamente el Despacho incurrió en una omisión consistente en dejar de pronunciarse respecto de las pruebas pedidas en la contestación de la demanda radicada el 5 de junio de 2018. No obstante ello, en la parte inicial de la providencia a través de la cual se decretaron pruebas, se dispuso tener por contestada la demanda de la Central hidroeléctrica El Edén según escrito que obra de folio 2423 a 2625 del cuaderno 1F.

En tal sentido, se accederá a la solicitud disponiendo efectivamente modificar el numeral **2.3.1.1.** del auto interlocutorio 001 del 13 de enero de 2022, adicionando la decisión correspondiente.

Sobre la objeción al juramento estimatorio

En relación con la solicitud de pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio presentada en la demanda, el Despacho accede a la solicitud de adición de la providencia para expresar que lo manifestado en el numeral 8 del auto de pruebas (OTRAS DECISIONES RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES EN MATERIA DE PRUEBAS) también se predica de la objeción al juramento estimatorio propuesta en de folio 2984 a 2989 del cuaderno 1H en el escrito denominado contestación a la demanda reformada radicado por la Hidroeléctrica accionada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. MODIFICASE el numeral 2.3.1.1. del auto proferido por este Despacho el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia, el cual quedará así:

2.3. Central Hidroeléctrica El Edén

2.3.1 DOCUMENTAL

2.3.1.1. Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, visibles de folios 2621 a 2630 del cuaderno 1F del expediente y los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda que obran de folios 3156 a 3195 del cuaderno 1H.

Adicionalmente, hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito inicial de contestación a la demanda enlistados en los folios 2559 a 2599 del cuaderno 1F y que obran en los cuadernos 3 (folios 1 a 251) 3A (folios 252 a 600) 3B (folios 601 a 850) 3C (folios 851 a 1099) y 3 D (1100 a 1322).

Segundo. ADICIÓNASE el auto proferido por este Despacho el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia, en el sentido de agregar lo siguiente al numeral 8 denominado OTRAS DECISIONES RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES EN MATERIA DE PRUEBAS:

Lo expresado en este punto también se predica de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la Hidroeléctrica accionada de folio 2984 a 2989 del cuaderno 1H en el escrito denominado contestación a la demanda reformada.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 018

FECHA: 03/02/2022

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Oral 5 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553a453819dd22785e8b5d378ce996acd07460f97086f4bb0aee0e7c82771699

Documento generado en 02/02/2022 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 23 33 000 2020 00062 00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Sandra Liliana Londoño y otros
Demandado:	Municipio de Pácora -Agencia Nacional de Minería - Corporación Autónoma Regional de Caldas - Instituto Nacional de Vías - la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez.

Estando el proceso de la referencia a despacho para la audiencia inicial correspondiente, de que trata el artículo 180 del CPACA, o en caso de tratarse de alguno de los casos previstos en el artículo 182A ibídem, para proferir el auto con fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos; advierte este Despacho la siguiente situación que debe ser corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por las demandadas Señora María Cecilia Jaramillo Ramírez y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS - de la siguiente manera:

1. La señora María Cecilia Jaramillo Ramírez debe aportar poder que cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, se evidencia de la contestación de la demanda que el poder para actuar conferido al abogado Jorge Luis Palacio que se allegó en con los anexos de la demanda (documento 22 del expediente digital), no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, y solo se allega un poder escaneado, sin presentación personal; y sin que se demuestre tampoco que fue conferido mediante mensaje de datos.

La anterior corrección de aporte del memorial poder en los términos indicados, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. De igual manera la demandada Corporación Autónoma regional de Caldas – Corpocaldas - debe aportar poder que cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020. Ello porque se evidencia de la contestación de la demanda que el poder para actuar conferido por la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -, a la abogada a la abogada Beatriz Eugenia Orrego Gómez, y que se aporta con la contestación de la demanda, en el documento 019 del expediente digital, no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, y solo se allega un poder conferido sin presentación personal; y sin que se demuestre tampoco que fue conferido mediante mensaje de datos.

La anterior corrección de aporte del memorial poder en los términos indicados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para los efectos pertinentes, se informa que el único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893da5ed14bd5317ee9642dc5e2172ccb964086361a288c4bfe96 1597809fe2d

Documento generado en 02/02/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

17001-23-33-000-2020-00026-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 032

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO LTDA. contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL-INVAMA, y como llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto decide excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leidy Lorena Pérez Zuluaga

Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva

Radicación: 17001-23-33-000-2020-00174-00

Acto Judicial: Aut Int.: 08

Asunto

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Leidy Lorena Pérez Zuluaga, demandante, contra Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.01). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 38. Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad".

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: "Excepción de nadie puede alegar su propia culpa" Nadie puede alegar a su favor su propia culpa; por cuanto no se aportó el certificado de pagos y no pagos donde se evidencia que Dirección Ejecutiva de Medellín no le canceló la correspondiente prestación de cesantías anualizada. Sin este soporte la entidad Dirección Ejecutiva Seccional Manizales podría incurrir en un doble pago. "Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido" no le asiste derecho al demandante, puesto que efectivamente las cesantías causadas durante el año 2017, le fueron reconocidas, liquidadas y pagadas y en aplicación de lo previsto en la Circular DEAJC19-5, no habiendo lugar a reconocer la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 para los servidores públicos del nivel territorial.

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de "Nadie puede alegar su propia culpa, Ausencia de causa petendi, Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido propuesta por la, Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la sentencia conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación al Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 75.090.072, y T.P. 116.301 del C.S.J, como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos del poder conferido (**Exp Esc 17**).

Tercero: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍAN Magistrado



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto I: 09

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 17001233300020220001400

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Elen Vélez Londoño

Demandada: Ministerio De Educación Nacional -FOMAG

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **Luz Elen Vélez Londoño**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de **Ministerio De Educación -FOMAG.**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **LUZ ELEN VÉLEZ LONDOÑO**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.**

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- 3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- **5. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- **6.** Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.
- 7. La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 8. Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 9. RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación a la Dra. LAURA MARCELA LÒPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 de armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora Luz Elen Vélez Londoño en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto I: 11

Asunto: Admisión de Demanda Radicado: 17001233300020220001800

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Henao Salazar

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Luz Marina Henao Salazar, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **Luz Marina Henao Salazar**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.**

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- **3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- **4. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- **5. REQUIERE,** a la parte demandante, dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en caso de no haberse efectuado.
- **6. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- 7. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.
- **8.** La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- **9.** Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 10. RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación al Dr. JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la C.C. No. 10.248.124 de Manizales Caldas y T.P. No. 201.369 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora Luz Marina Henao Salazar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sus tan flam public martin andrés patino mejia

A.I. 031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-39-006-2018-00633-02
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS:	HUMBERTO GARCÍA OSORIO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del recurso de apelación presentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Al encontrar este Despacho, que el escrito reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las demás partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

A.I. 031

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 018 del 03 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774e8550f1db0b0710ca5d4579538388260298f082ae9b0def75c746e44f8c4a

Documento generado en 02/02/2022 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica